



PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2021-00011-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO : LEÓN DARÍO MARULANDA ARENAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que se presentó demandada Ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de la señora **SOL MARINA ARÉVALO DE RODRÍGUEZ**. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 149

Medellín- Antioquia, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el **Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional N°246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la sociedad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra del señor **LEÓN DARÍO MARULANDA ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.501.861.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y el título allegado como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 y siguientes de la norma en cita.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta los siguientes títulos valores:

- Pagare N°1000244, mediante el cual el señor **LEÓN DARÍO MARULANDA ARENAS**, se obliga a pagar la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$5.996.364)**, a la sociedad **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S**, por concepto de capital, en la ciudad de Medellín el 3 de diciembre de 2020.

El 21 de julio de 2020, la sociedad **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S**, identificada con NIT N°900.949.013-4, endosó en propiedad sin responsabilidad el título valor Pagaré N°1000244 a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S**, identificada con NIT N°900.883.717-5.

Ahora bien, **ALPHA CAPITAL S.A.S**, identificada con NIT N°900.883.717-5, endosó en propiedad el título valor Pagaré N°1000244 a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, identificada con NIT N°860.066.279-1, quien funge como demandante dentro del proceso de referencia.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, que, ante el incumplimiento del





pago pactado, presta merito ejecutivo y la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

MEDIDA CAUTELAR:

La parte demandante solicita la siguiente medida cautelar:

- Que conforme el artículo 156 del código sustantivo del trabajo, decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que el demandado **LEÓN DARÍO MARULANDA ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.501.861, recibe a título de mesada pensional por parte de **COLPENSIONES**.

Con respecto al embargo de la pensión, esta judicatura advierte que de entrada deberá denegarse dicha petición como quiera que, el demandado no adquirió el crédito directamente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** identificada con Nit. 860066279-1, como asociado de esta, ni como producto de su razón social, sino a través de un endoso siendo el acreedor principal **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.**, como consta en el título valor base de cobro judicial y el beneficio de embargo otorgado a las Cooperativas es en ocasión de sus asociados y en desarrollo de su objeto social.

Pues conforme lo señala el artículo 134 numeral 5 de la ley 100 de 1993, son inembargables *“Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o **créditos a favor de cooperativas**, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.”*

El legislador definió como actos cooperativos en el artículo 7°. De la Ley 79 de 1988 **aquellos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social**. Sólo para este tipo de actos estableció, a lo largo de la citada ley, beneficios y privilegios especiales, en este sentido se pronunció la Superintendencia de Economía Solidaria en CIRCULAR EXTERNA No. 0007 de 2001, en la que adujo, además: *“Por las mismas razones, **mal podría otorgarse este beneficio para el caso en que los deudores de la cooperativa no son asociados de la misma o al menos lo eran al momento de adquirir la deuda con aquella. Aquí no existe acto cooperativo sino un acto semejante al acto de comercio, pero que no lo es exactamente por cuanto el servicio que se presta a un tercero no asociado no puede ser con ánimo de lucro sino de servicio a la comunidad y por ende los excedentes que se obtienen no se distribuyen entre los asociados, sino que van a un fondo no susceptible de repartición”**.*

Al respecto, la Corte Constitucional en **Sentencia T-418 de 2016** estipula: *“En conclusión, las pensiones, cualquiera que sea su cuantía -incluidas aquellas cuyo monto sea igual a un salario mínimo legal-, son embargables única y exclusivamente cuando la obligación surja con ocasión de deudas a favor de cooperativas o para cubrir acreencias alimentarias, evento en el cual, en todo caso, el embargo no puede exceder el 50% de la mesada pensional. Dicho de otro modo, los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no pueden exceder el 50% de la mesada pensional, incluso si ésta es apenas equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Subrayado intencional del despacho.*

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **LEÓN DARÍO MARULANDA ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.501.861 y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$5.996.364)**, Por concepto de capital, representados en el pagaré N°1000244, con fecha de vencimiento de 3 de diciembre de 2020.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera a partir del 4 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **NEGAR** el embargo del 50% sobre la mesada pensional recibida por el demandado **LEÓN DARÍO MARULANDA ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.501.861, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación por estados de esta providencia, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días para presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la sociedad demandante al **Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.579.766 y portadora de la Tarjeta Profesional N°246.738 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá mantener bajo su custodia y cuidado, los Pagaré y que solo podrá entregarlos a quien el despacho le ordene según se requiera.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

☺

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0156aabef83560378f25b92d4809e89726514433cac85a484f04115bd006017

Documento generado en 28/01/2021 04:25:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO